



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/448/2022,
TJA/SS/REV/637/2022 Y
TJA/SS/REV/642/2022 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/496/2021.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de enero del dos mil veintitrés.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número **TJA/SS/REV/448/2022**, **TJA/SS/REV/637/2022** y **TJA/SS/REV/642/2022** Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por -----, representante autorizada del C. -----
-----, parte actora en el presente juicio, en contra de tres sentencias interlocutorias dictadas por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal, con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, al resolver los recursos de reclamación número TJA/SRA/II/REC/195/2019, TJA/SRA/II/REC/02/2021 y TJA/SRA/II/REC/03/2021, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/496/2021, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. -----**
----- a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La resolución de fecha 15 de julio del 2019, dictada en el expediente número SSP/CHJ/009/2016 del Índice del Libro de Gobierno del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, así como las consecuencias derivadas de la misma que pretenden ejecutar la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE*

GUERRERO y la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, consistentes en separarme del servicio y suspender de manera definitiva el pago de mis haberes.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/496/2021, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por **acuerdos de fecha uno y tres de octubre del dos mil diecinueve**, la Sala A quo tuvo a los CC. Secretario de Seguridad Pública y Secretario de Finanzas y Administración ambos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Con fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, la Sala Regional Acapulco II, tuvo a la autorizada de la parte actora por interpuesto el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de fecha uno y tres de octubre del citado año.

5.- Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por ofrecidas la pruebas y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

6.- El catorce de junio del dos mil veintiuno, la Sala A quo tuvo a la autorizada de la parte actora por interpuesto el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte.

7.- Por **sentencia interlocutoria de fecha diez de marzo del dos mil veintidós**, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, resolvió el **recurso de reclamación número 195/2019**, promovido por la parte actora a través de su autorizada, en contra de los acuerdos de fecha uno y tres de octubre del dos mil diecinueve, en el que declaró infundados los motivos de inconformidad y deja firme los acuerdos.

8.- **Con fecha diez de marzo del dos mil veintidós**, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, resolvió el **recurso de reclamación número 02/2021**, promovido por la parte actora a través de su autorizada, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte (SIC), en el que declaro infundados los motivos de inconformidad y deja firme el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte (SIC).

9.- **El diez de marzo del dos mil veintidós**, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, resolvió el recurso de **reclamación número 03/2021**, promovido por la autorizada de la parte, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, en el que declaro infundados los motivos de inconformidad y deja firme el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte.

10.- Inconforme con los términos en que se emitieron dichas sentencias interlocutorias, la representante autorizada de la parte actora en el presente juicio, interpuso los recursos de revisión, en los que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número **TJA/SS/REV/448/2022**, **TJA/SS/REV/637/2022** y **TJA/SS/REV/642/2022**, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218

fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la representante autorizada de la parte actora en el presente juicio, interpuso los recursos de revisión en contra de las sentencias interlocutorias de diez de marzo de dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 540, 550 y 560 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos, del día diecinueve al veinticinco de abril de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal, visible a foja número 15 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado por la representante autorizada de la parte actora con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, es decir, dentro del término legalmente concedido.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas **TJA/SS/REV/448/2022**, **TJA/SS/REV/637/2022** y **TJA/SS/REV/642/2022**, acumulados, la parte actora a través de su autorizado, vierte varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios al actor -----
----- el considerando SEGUNDO de la **resolución interlocutoria de fecha 10 de marzo del 2022, emitida en el expediente número TJA/SRA/II/REC/195/2019**, por el C. Magistrado de la sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que resulta violatoria del contenido de los artículos del 60 al 65 inclusive del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

Refiere el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, que obligue a las autoridades demandadas a acreditar personalidad, porque la fracción I del artículo 61 del ordenamiento legal citado no lo establece y que dicha hipótesis tampoco encuadra en la acción II del artículo mencionado e invoca una Tesis de Jurisprudencia que se refiere a las autoridades responsables en el juicio de amparo.

Contrario a lo que aprecia el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debe decirse que las reglas de la Ley de Amparo no son aplicables ni siquiera de manera supletoria al procedimiento contencioso administrativo que regula el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, pues no se encuentra considerada en el artículo 5 del Ordenamiento legal en cita e inclusive debe ponderarse que cada Entidad Federativa tiene normatividad diferente en materia administrativa, laboral, etcétera, luego entonces, para la acreditación de la personalidad en materia administrativa en esta Entidad Federativa debe estarse a lo que establece el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

Además, en el juicio de amparo la relación de la autoridad responsable con respecto al quejoso es de supra a subordinación, mientras que en el juicio contencioso administrativo, el actor y la autoridad demandada (no estamos ante la figura jurídica de autoridad responsable como lo prevé la Ley de Amparo y que de manera equivocada aprecia el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero), es de pares, es decir, de coordinación y no de supra a subordinación, esto es, las partes contienden con los mismos derechos y obligaciones, de ahí que, tanto la parte actora como la parte demandada tienen el imperativo legal de acreditar la personalidad a efecto de acreditar la legitimación activa y la legitimación pasiva en el proceso.

En efecto, al establecer el legislador el procedimiento administrativo tuvo como finalidad dirimir diversas cuestiones dadas entre particulares y autoridades, respecto de conflictos sobre los cuales no procede de manera inmediata juicio amparo dada la naturaleza del conflicto, debiendo agotar el principio de definitividad, decir, para hacer valer derechos

sustantivos violentados por alguna autoridad, previamente agotar un procedimiento en el que se estipulan las obligaciones y derechos adjetivos o procesales de las partes, bajo las condiciones que fijó el legislador, en el que la relación jurídica existente entre el actor y la autoridad demandada no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existencia entre una autoridad y un gobernado, o a relación de pares dentro del proceso, y aun cuando el conflicto es derivado entre un particular y una autoridad, dentro del proceso administrativo, los actos que la autoridad demandada realice dentro, el referido procedimiento, aun cuando dichos actos de no encontrarse apegados a la ley deben ser juzgados como actos de y no como actos de autoridad, esto es, sin que se tenga la exigencia de cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el Artículo 16 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su actuación dentro del proceso no es propiamente la de una autoridad sino la de un particular, ya que, dentro del procedimiento administrativo, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino de una relación equilibrada de partes en un proceso, es decir, en un plano de igualdad salvo en los casos en que de acuerdo a la ley o de acuerdo a la jurisprudencia se deba suplir la queja deficiente del gobernado, esto es, se trata de una relación de coordinación.

Lo anterior se entiende así, porque de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia, se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una "doble" personalidad; la primera, como "ente" de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares y ante algún procedimiento seguido ante autoridad jurisdiccional en la que es parte, como en el caso que nos ocupa.

En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supra subordinación.

Las de coordinación corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho administrativo, civil, mercantil y laboral.

La nota distintiva de este tipo de relaciones que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la Unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante.

A su vez, las relaciones de supra subordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores.

Precisamente, en acopio a dicha clasificación de los actos jurídicos mencionados es que las autoridades demandadas en el juicio administrativo, en su calidad de partes, tienen el imperativo legal de acreditar personalidad y en atención a ello, es que nació a la vida jurídica la Jurisprudencia, visible en la Décima Época Registro: 2000359, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J. 8/2012 (10 a.), página 444, que a la letra dice:

FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.

Y también la Jurisprudencia, visible en la Décima Época, Registro: 160804, sustentada por la H Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2ª./J. 114/201 1 (9ª.), página 1336, que a la letra dice:

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).

Ahora bien el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al dictar resolución que se combate debió ponderar que conforme a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, las Jurisprudencias con número de registro 2000359 y 160804 transcritas con anterioridad, fueron emitidas por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mientras que las Tesis con número de registro 202686, 19507, 199123 y 199123 (sic) que invoca fueron emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, por autor es de menor jerarquía respecto de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que por la fecha de su emisión se encuentran superadas en términos a lo establecido por los artículos del 225 al 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, cuando la fracción I, artículo 61 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, establece que el demandado deberá anexar a su contestación u a copia de la demanda y de los documentos anexos debidamente legibles, para c una de las partes, se trata de los documentos relativos a la acreditación de la personar ad y no debe de confundirse con los documentos relativos a las Pruebas porque a ese supuesto se refiere la fracción II, del precepto en mención, ya que de ninguna manera la fracción II, es reiterativa del contenido de la fracción I.

En tal virtud esa Sala Superior debe de realizar pronunciamiento respecto de cuál es la interpretación de las fracciones I y II del artículo 61 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el presente Recurso de Revisión y como consecuencia de ello, ante la falta de acreditación de la personalidad de las autoridades SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, se deberá hacerles efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de la demanda y del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, es decir, tenerles por precluído el derecho para contestar la demanda y por confesos de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO.- Causa agravios al actor -----, el considerando SEGUNDO de la **resolución interlocutoria de fecha 10 de marzo del 2022, emitida en el expediente número TJA/SRA/II/REC/RECL/02/2021**, por el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de, Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que resulta violatoria del contenido de los artículos del 60 al 65 inclusive del Código de Procedimientos de Justicia ministra a el Estado de Guerrero Número 763.

Refiere el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, que obligue a las autoridades demandadas a acreditar personalidad porque la fracción I del artículo 61 del Ordenamiento legal citado no lo establece y que dicha hipótesis tampoco encuadra en la fracción II del artículo mencionado e invoca una Tesis de Jurisprudencia que se refiere a las autoridades responsables en el juicio de amparo.

Contrario a lo que aprecia el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debe decirse que las reglas de la Ley de Amparo no son aplicables ni siquiera de manera supletoria al procedimiento contencioso administrativo que regula el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, pues no se encuentra considerada en el artículo 5 del Ordenamiento legal en cita e inclusive debe ponderarse que cada Entidad Federativa tiene normatividad diferente en materia administrativa, laboral, etcétera, luego entonces, para la acreditación de la personalidad en materia administrativa en esta Entidad Federativa debe estarse a lo que establece el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

Además, en el juicio de amparo la relación de la autoridad responsable con respecto al quejoso es de supra a subordinación, mientras que en el juicio contencioso administrativo, el actor y la autoridad demandada (no estamos ante la figura jurídica de autoridad responsable como lo prevé la Ley de Amparo y que de manera equivocada aprecia el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero), es de pares, es decir, de coordinación y no de supra a subordinación, esto es, las partes contienden con los mismos derechos y obligaciones, de ahí que, tanto la parte actora como la parte demandada tienen el imperativo legal de acreditar la personalidad a efecto de acreditar la legitimación activa y la legitimación en el proceso.

En efecto, al establecer el legislador el procedimiento administrativo, tuvo como finalidad dirimir diversas cuestiones dadas entre particulares y autoridades, respecto de conflictos sobre los cuales no procede de manera inmediata el juicio de amparo dada la naturaleza del conflicto, debiendo agotar el principio de definitividad es decir, para hacer valer derechos sustantivos violentados por alguna autoridad, previamente agotar un procedimiento en el que se estipulan las obligaciones y derechos adjetivos o procesales de las partes, bajo las condiciones que fijó el legislador en el que la relación jurídica existente entre el actor y la autoridad demandada no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existencia entre la autoridad y un

gobernado, sino a la relación de pares dentro del proceso, y aun cuando el conflicto es derivado entre un particular y una autoridad, dentro del proceso administrativo, los actos que la autoridad andada realice dentro del referido procedimiento, aun cuando de no encontrarse apegados a la ley, deben ser juzgados como actos de particulares y no como actos de autoridad, esto es, sin que se tenga la exigencia de cumplirse con la garantía ilegalidad a que se refiere el Artículo 16 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su actuación dentro del proceso no es Propiamente la de una autoridad sino la de un particular, ya que, dentro del procedimiento administrativo, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino de una relación equilibrada de partes en un proceso, es decir, en un plano de igualdad salvo en los casos en que de acuerdo a la ley de acuerdo a la jurisprudencia se deba suplir la queja deficiente del gobernado, esto es, se trata de una relación de coordinación.

Lo anterior se entiende así, porque de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia, se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una "doble" personalidad; la primera, como "ente" de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares y ante algún procedimiento seguido ante autoridad jurisdiccional en la que es parte, como en el caso que nos ocupa.

En efecto, la teoría general del derecho hace, una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supra subordinación.

Las de coordinación corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho administrativo, civil, mercantil y laboral.

La nota distintiva de este tipo relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el

derecho público que también establece los procedimientos Para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la Unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante.

A su vez, las relaciones de supra subordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores.

Precisamente, en acopio a dicha clasificación de los actos jurídicos mencionados es que las autoridades demandadas en el juicio administrativo, en su calidad de partes, tienen el imperativo legal de acreditar personalidad y en atención a ello, es que nació a la vida jurídica la Jurisprudencia, visible en la Décima Época Registro: 2000359, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Administrativa de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J. 8/2012 (10a.), página 444, que a la letra dice:

FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.

Y también la Jurisprudencia, visible en la Décima Época, Registro: 160804, sustentada por la H Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2ª./J. 114/201 1 (9ª.), página 1336, que a la letra dice:

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).

Ahora bien el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al dictar resolución que se combate debió ponderar que conforme a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, las Jurisprudencias con número de registro 2000359 y 160804 transcritas con anterioridad, fueron emitidas por la

H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mientas que las Tesis con número de registro 202686, 19507, 199123 y 199123 (sic) que invoca fueron emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, por autor es de menor jerarquía respecto de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que por la fecha de su emisión se encuentran superadas en términos a lo establecido por los artículos del 225 al 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, cuando la fracción I, artículo 61 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, establece que el demandado deberá anexar a su contestación u a copia de la demanda y de los documentos anexos debidamente legibles, para c una de las partes, se trata de los documentos relativos a la acreditación de la personar ad y no debe de confundirse con los documentos relativos a las Pruebas porque a ese supuesto se refiere la fracción II, del precepto en mención, ya que de ninguna manera la fracción II, es reiterativa del contenido de la fracción I.

En tal virtud esa Sala Superior debe de realizar pronunciamiento respecto de cuál es la interpretación de las fracciones I y II del artículo 61 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el presente Recurso de Revisión y como consecuencia de ello, ante la falta de acreditación de la personalidad de las autoridades SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, se deberá hacerles efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de la demanda y del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, es decir, tenerles por precluido el derecho para contestar la demanda y por confesos de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

TERCERO.- Causa agravios al actor -----, el considerando SEGUNDO de la **resolución interlocutoria de fecha 10 de marzo del 2022, emitida en el expediente número TJA/SRA/II/REC/RECL/03/2021**, por el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que resulta violatoria del contenido de los artículos del 60 al 65 inclusive del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

En primer lugar, el C. Magistrado d la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no da respuesta a los conceptos de agravio expresados en el Recurso de Reclamación, lo cual deja en estado de indefensión al demandante ----- razón por la que los doy por reproducidos como si los insertase a la letra y esa Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, sin reenvío de sus autos deberá resolver al respecto sobre los mismos conforme a lo dispuesto por el artículo 216 del Código de Procedimientos de Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

Por otra parte, al caso que nos ocupa, no resulta aplicable el contenido del artículo 58, segundo párrafo, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, ya que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, es parte integrante la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, es decir, no se ubican en los supuestos a que se refiere el mencionado Precepto, porque dicho precepto sólo le es aplicable a las codemandadas SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, conforme a lo que establecen los artículos 18, apartado A, fracciones III y VI, 22, 25 de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433, por tratarse de dos instancias auxiliares del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, circunstancia ésta que no se objetiva por depender de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Aunado a lo anterior retomo la confesión expresa y espontánea que realiza el C. Magistrado de la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el tercer párrafo de la página 4 de la resolución que se impugna, que al tener indica:

...

La anterior determinación conculca con el contenido de los artículos 18 y 37 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, que a la letra dicen:

...

En efecto, si el codemandado CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, fue notificado el día 29 de octubre del 2019, el plazo de diez días que refiere el artículo 58 del código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, transcurrió del día 30 de octubre del 2019 al 12 de noviembre del 2019, de ahí que, la presentación de dicha contestación resulta extemporánea.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el presente Recurso de Revisión y como consecuencia de ello, ante la falta de contestación a la demanda por parte del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE P LICIA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO E GUERRERO, se deberá hacerle efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de la

demanda y del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, es decir, tenerle por precluido el derecho para contestar la demanda y por confeso de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

VI.- Del análisis efectuado a los motivos de inconformidad señalados con el **PRIMER** y **SEGUNDO AGRAVIO** expuestos por la representante autorizada de la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para revocar las sentencias interlocutorias de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, dictadas en los recursos de reclamación número **TJA/SRA/II/REC/RECL/195/2019** y **TJA/SRA/II/REC/RECL/02/2021** en razón a que el criterio adoptado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, fue dictado conforme a derecho, en el sentido de señalar que las autoridades demandadas no están obligadas a acreditar su personalidad en el presente juicio, en virtud de que en materia administrativa el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, no establece un precepto legal que imponga a las autoridades demandadas el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan, así mismo, de autos del expediente en estudio se observa que la parte actora en el escrito de demanda señaló debidamente los funcionarios públicos que se ostentan con el carácter de Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Fianzas y Administración todos del Estado de Guerrero, funcionarios públicos que dieron contestación a la demanda, y quienes no tienen la obligación de acreditar la personalidad ante este juicio administrativo, en virtud de que tanto la Juzgadora como el actor saben que dichos funcionarios tienen el carácter de autoridades demandadas.

Ahora bien, tenemos que los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señalan:

ARTICULO 60.- La parte demandada expresará en su contestación:

- I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV. Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los argumentos de su contestación; asimismo señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existe y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Los fundamentos legales aplicables al caso; y

VI. Los argumentos lógicos jurídicos por medio de los cuales consideré la ineficacia de los conceptos de nulidad.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

ARTICULO 61.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

De la lectura a los dispositivos legales antes transcritos se advierte, que las autoridades al contestar la demanda expresarán las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto; contestación a cada uno de los hechos que el actor le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho; los fundamentos legales aplicables al caso; los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad; así como también en dicha contestación no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho del acto impugnado; de igual forma ofrecerá las pruebas que estime pertinentes, ante el incumplimiento a tales requisitos las demandadas se harán acreedoras una multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De igual forma, en la contestación de demanda las autoridades deben adjuntar una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; así como las pruebas que ofrezca, las cuales deben estar debidamente relacionadas. Luego entonces, queda claro que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda lo hicieron conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dispositivos legales en los cuales

de igual forma se corrobora que las demandas no tienen obligación de acreditar la personalidad con la que comparecen al juicio.

Bajo ese contexto legal, este Órgano Colegiado advierte que la resolución recurrida por la parte actora, fue dictada conforme a derecho por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal, **por lo que a juicio de esta Sala Superior lo procedente es confirmar las sentencias interlocutorias de fechas diez de marzo del dos mil veintidós**, dictadas en los recursos de reclamación número **TJA/SRA/II/REC/RECL/195/2019** y **TJA/SRA/III/REC/RECL/02/2021**, dado lo infundado de los conceptos de los agravios analizados.

Sirve de apoyo al criterio anterior las siguientes tesis aisladas que textualmente indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.

Registro digital: 193507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.3o.A.T.25 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 728, Tipo: Aislada.

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. - No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la

realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

Registro digital: 202686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.7 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 409, Tipo: Aislada.

Respecto al **TERCER AGRAVIO** que hace valer la autorizada de la parte actora en relación a la sentencia interlocutoria de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, dictada en el recurso de reclamación número **TJA/SRA/II/REC/RECL/03/2021**, en relación a que la contestación de demanda que produjo el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal del Estado, fue presentada de manera extemporánea, esta Sala Revisora determina que de igual forma resulta infundado e inoperante, en atención a que de las constancias procesales que obran en autos del expediente principal número TJA/SRA/II/496/2019, obra a foja número 56 que el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal del Estado, fue emplazado a juicio el día **veintinueve de octubre del dos mil diecinueve**, por lo que en términos del artículo 58 del Código de la Materia, el término de diez días para contestar la demanda transcurrió del **once al quince de noviembre del dos mil diecinueve**, descontados los días treinta y treinta y uno de octubre, y uno de noviembre del dos mil diecinueve, en atención que fueron inhabilitados por el Pleno de esta Sala Superior.

Bajo ese contexto, tenemos que a foja 239 del expediente principal obra la contestación de demanda del -----, quien comparece en su carácter de Presidente del Consejo de honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Publica del Estado de Guerrero, escrito en el que se observa el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la

Sala Regional de origen, con fecha **quince de noviembre del dos mil diecinueve**, luego entonces, se advierte que la contestación de demanda fue presentada en tiempo y forma como lo establece el ordenamiento legal antes invocado, por lo que esta Sala Revisora determina confirmar la sentencia interlocutoria de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, dictada en el recurso de reclamación número TJA/SRA/II/REC/ 03/2021.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se confirman las sentencias interlocutorias de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, dictadas en los recursos de reclamación números TJA/SRA/II/REC/195/2019, TJA/SRA/II/REC/02/2021 y TJA/SRA/II/REC/03/2021, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/496/2021, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autorizada de la parte actora para revocar o modificar las sentencias interlocutorias combatidas, en los escritos de revisión a que se contraen los tocas número **TJA/SS/REV/448/2022, TJA/SS/REV/637/2022 y TJA/SS/REV/642/2022 Acumulados**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirman las sentencias interlocutorias de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, dictadas por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/496/2021, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/448/2022,
TJA/SS/REV/637/2022 y
TJA/SS/REV/642/2022 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/496/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/496/2021, referente a los Tocas TJA/SS/REV/448/2022, TJA/SS/REV/637/2022 y TJA/SS/REV/642/2022 Acumulados, promovidos por la parte actora.